

CA

NI. 33748
RAD. 2015-01716
LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado **ARIEL BUENO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.133.

ANTECEDENTES

Bueno Bueno fue condenado en sentencia del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 204 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole además los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de junio de 2018**, al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar si realmente el interno **ARIEL BUENO BUENO**, en la actualidad presenta enfermedad muy grave que le impida permanecer privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la experticia médico legal efectuada por personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias

Forenses Unidad Básica de Bucaramanga de fecha 19 de mayo de 2021.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 ibídem¹.

En este orden de ideas y conforme la petición del condenado se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 4º.

Pues bien, el Instituto de Ciencias Forenses de esta ciudad allegó el dictamen médico legal No. UBBUC-DSSANT-03395-C-2021 practicado al interno, en el que se determina bajo el acápite conclusivo lo siguiente:

"(...) presenta enfermedades pulmonares intersticiales asociadas a enfermedades granulomatosas en estudio, hipotiroidismo, hernia inguinal, tenosinovitis, peso bajo en adultos, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad, requiere tratamiento y control médico que puede realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que determine el médico tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en un año o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Así las cosas, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal y teniendo en cuenta la valoración efectuada por Medicina Legal, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión

¹ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.**
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

CS

domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, toda vez que conforme lo indicara el médico forense las patologías que hoy presenta el sentenciado no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el interno en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso dándole el trato de prioritario conforme se estipula en el tratamiento de la patología que aqueja al interno con el fin de poder establecer si la misma se empieza a deteriorar y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria siguiendo las respectivas prescripciones médicas necesarias para el control de su patología tendiente a evitar descompensación en la salud de **ARIEL BUENO BUENO**.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.825 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 245.875 del C.S.J, como apoderada Judicial del sentenciado **ARIEL BUENO BUENO**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

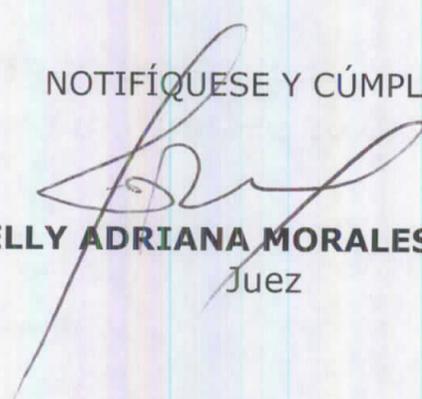
PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal deprecada por sentenciado **ARIEL BUENO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.133.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole el trato de prioritario conforme se estipula, en el tratamiento de las patologías que aquejan al interno **ARIEL BUENO BUENO**, con el fin de poder establecer si las mismas han progresado hacia el empeoramiento y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado, remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.825 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 245.875 del C.S.J, como apoderada Judicial del sentenciado **ARIEL BUENO BUENO**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez

DFSR